

Concienciar la confidencialidad

La confidencialidad es sin lugar a dudas un valor en alza, que constituye un derecho para todos los usuarios del sistema de salud

Emilia Romero de San Pío

(Enfermera UCI. Hospital Central)

María Jesús Romero de San Pío

(Enfermera UCI. Hospital Central)

En los últimos años y en campos tan variados como el derecho, la medicina, la enfermería, se han venido desarrollando importantes conceptos con connotaciones tanto éticas como legales tan profundas y diversas que merecen nuestro más detallado conocimiento como profesionales del derecho o de la sanidad. Términos como la bioética, la confidencialidad, el testamento vital o la limitación del esfuerzo terapéutico, devienen protagonistas en el día a día asistencial. Sin embargo, si no tomamos plena conciencia de su significado y contenido, los vaciaremos de sentido y los convertiremos en simples palabras teóricas, muy de moda, eso sí, pero nada más. Debemos, por tanto, como profesionales en nuestro caso del campo de la enfermería, profundizar en una toma de conciencia seria y amplia de los nuevos retos que estos nuevos conceptos nos demandan en el presente más actual y cotidiano. Llevarlos hacia nuestro interior para que arraiguen en él, automatizar y concienciar todos los aspectos éticos y morales que se deriven de ellos, lo cual nos llevará a hacerlos nuestros de forma natural, lo mismo que se aprende una lengua materna o las matemáticas básicas en el colegio.

Sería muy difícil y largo hacer un comentario de la multitud de matices que cada concepto nos puede evocar; así pues, para este pequeño comentario, queremos fijarnos en uno sólo de estos términos, en concreto, en la confidencialidad.

Cada vez se está tomando más en serio por parte de las instituciones públicas y privadas la obligación de velar por la defensa de la confidencialidad. Y así debe ser. Somos conscientes del aumento en la última década de las demandas judiciales debidas a la violación de éste derecho incuestionable de las personas. Muchos profesionales somos testigos de la necesidad de que ello cambie y está en nuestras manos.

La confidencialidad es sin lugar a dudas un valor en alza, que constituye un derecho para todos los usuarios del sistema de salud y un deber que resguardar y proteger por nuestra parte como profesionales de enfermería en nuestro trabajo diario.

Cada vez se está tomando más en serio por parte de las instituciones públicas y privadas la obligación de velar por la defensa de este bien tan preciado. Y así debe ser. Somos conscientes del aumento en la última década de las demandas judiciales debidas a la violación de este derecho incuestionable de las personas. Muchos profesionales somos testigos de la necesidad de que ello cambie y está en nuestras manos.

Se nos vienen a la mente numerosas ocasiones en las que de forma «inocente» hemos infringido nuestro deber de discreción o hemos sido testigos de su violación

por parte de los integrantes del equipo sanitario. Comentarios acerca de determinados aspectos relacionados con el proceso de tratamiento, la enfermedad, detalles de la historia clínica de tal o cual enfermo, realizados en ascensores, pasillos, lugares públicos, cafeterías no deben realizarse, debe ser una práctica que se debería erradicar para siempre y por completo, para lo cual tendríamos que tener siempre presente la obligación moral que se nos exige de preservar en todo momento y situación la confidencialidad de todo aquello que atañe al cuidado de las personas que están bajo nuestra responsabilidad.

El código penal aprobado en el año 1995 es duro en cuanto a la defensa del secreto profesional y contempla las penas en las que se incurriría si se procediese a la revelación o divulgación de aspectos relacionados con el manejo de nuestros enfermos.



En su texto, queda totalmente dibujada la figura delictiva de violación del secreto profesional, haciendo gran hincapié en la mayor gravedad del delito si el autor del mismo forma parte de la profesión sanitaria. Es por tanto obligación nuestra, la tarea de salvaguardar con mimo y delicadeza cualquier detalle que por nuestra condición

sanitario o no autorizadas expresamente para el conocimiento de dichos datos. En este sentido de protección legal de la confidencialidad, destaca también la ley 41/2002 del 14 de noviembre reguladora de los derechos y obligaciones en materia de documentación y de información clínica, en cuyo artículo siete, capítulo tercero, establece el

te implicados en el manejo de dicho paciente y siempre los comentarios realizarlos en las áreas destinadas a tal efecto, fuera de «oídos indiscretos».

Teniendo en cuenta estos sencillos consejos, podremos preservar en todo momento la seguridad e integridad de nuestros pacientes y nuestra propia seguridad frente a posibles demandas por quebrantamiento del secreto profesional.

Vaya en ello nuestro esfuerzo diario y nuestra necesaria concienciación.

El Convenio de Estrasburgo de 1981 sobre la protección de datos personales es también importante y básico en este sentido y fue el principal inspirador de la ley orgánica del 13 de diciembre de 1999 sobre la protección de datos cuyo fin primordial es el de asegurar la confidencialidad en el ámbito de la salud y el de impedir el acceso a datos clínicos por parte de terceras personas o de personas ajenas al proceso sanitario o no autorizadas expresamente para el conocimiento de dichos datos

BIBLIOGRAFÍA

- Código Deontológico de la Enfermería Española.
- Texto básico de la ley 41/2002 de 14 de noviembre.
- Texto básico de la ley 16/2003 sobre cohesión y calidad del Sistema de Salud Nacional.
- Código penal 1995, texto básico.
- *Medicina legal y judicial. Legislación y jurisprudencia españolas*. C. Simónin. Ed. jims. Barcelona.
- *Enfermería legal y forense. Curso de enfermería forense*. Rocañín y Forneiro. UNED 2003.

sanitaria se nos haya entregado en aras del tratamiento, mejora y curación de las personas a nuestro cargo. La gravedad de la situación de la violación del secreto profesional se plasmará en la pena que se pueda imputar al profesional, que podría ir desde multa pecuniaria a inhabilitación profesional por un periodo de tiempo determinado hasta la pena de prisión que puede dilatarse de uno a cuatro años.

El Convenio de Estrasburgo de 1981 sobre la protección de datos personales es también importante y básico en este sentido y fue el principal inspirador de la ley orgánica del 13 de diciembre de 1999 sobre la protección de datos cuyo fin primordial es el de asegurar la confidencialidad en el ámbito de la salud y el de impedir el acceso a datos clínicos por parte de terceras personas o de personas ajenas al proceso sa-

derecho a la intimidad de todos los pacientes y usuarios y la obligación por parte de los centros sanitarios de cumplir con esta premisa de confidencialidad.

Todo ello nos debe llevar a una preocupación por su cumplimiento de forma estricta, máxime conociendo que la violación de la misma es constitutiva de una falta grave a la que ninguno de nosotros nos gustaría enfrentarnos nunca.

De ahí la idea inicial de nuestro comentario: la necesidad por nuestra parte de una interiorización y concienciación lo más seria y absoluta posibles para no realizar en ninguna situación, ni consciente ni inconscientemente, comentario alguno sobre ningún aspecto de la situación, tratamiento, evolución de un paciente, ni de ninguna información de la historia clínica del mismo, fuera del ámbito de los profesionales directamen-

